

SUSTRACCIÓN Y TRÁFICO DE MENORES

La sustracción y tráfico de menores queda establecida en el Código Penal Federal. Debido a la importancia y trascendencia que tienen estos delitos se señalan a partir del artículo 366 ter en donde se describe a este delito de la siguiente manera:

Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Este delito, puede ser cometido por las siguientes personas:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor;
- II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.
- III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una **pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.**

Se aplicarán hasta **las dos terceras partes de las penas** a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter. Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

- I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o
- II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Referencia:
Código Penal Federal (última reforma 2023). Diario Oficial de la Federación.
Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>